

pues gozan de privilegio, y excepcion, y no recaen en el Fisco, como lo dice Greg. Lop. en la ley 31. tit. 1. Part. 6. que allí se cita.

171 Dexo explicado en los nn. 77. y 78. §. II. cómo, y qué pueden heredar los hijos naturales de sus padres y madres *ex testamento*, y *ab intestato*: resta saber en qué conformidad se heredarán entre sí muriendo intestados, sobre lo qual la ley última del tit. 13. Part. 6. explica en estos términos: *Fijo natural, que non es nacido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento non habiendo fijos, nin nietos, ni madre, estonce sus hermanos que le pertenecen de parte de su madre, deben haber todo lo suyo; é si otros hermanos oviere de su padre tan solamente, non heredarán ende ninguna cosa: é esto es porque los hermanos que le pertenecen de parte de su madre son ciertos, é los de parte del padre son en dubda. Mas si este fijo natural que muriere sin testamento, oviese otros hermanos naturales que le perteneciesen de su padre tan solamente, é non oviese de los otros que fuesen nacidos de su madre como él, estonce estos á tales bien heredarían lo suyo, porque son los mas cercanos parientes; fueras ende si el que así muriere, oviese hermano natural, é legitimo de parte de su padre, cá estonce éste ha mayor derecho en la herencia que los otros naturales, que son de parte del padre tan solamente. Otrosí decimos que los fijos naturales no han derecho de heredar los bienes de los legitimos, nin de los parientes otros que les pertenecen de parte de su padre; mas de los otros parientes que les pertenecen de parte de su madre, que mueren sin testamento, bien los pueden heredar, seyendo ellos mas propinquos parientes. Esta ley no está corregida, ni derogada.*

### §. IX.

#### De la quarta marital.

172 Quando las mugeres viudas quedan tan pobres, que nada tienen con que alimentarse, y sus hijos ricos por haber heredado de sus padres mucha hacienda, pueden llevar la quarta parte de los bienes paternos que sus hijos deben heredar, con tal que no exceda de cien libras de oro: así

lo dice la ley 7. tit. 13. Part. 6. *Paganse los omes á las vedadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres, por ende guisada cosa, é derecha es pues que las aman é las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte; é por esta razon tuvieron por bien los sabios antiguos, que si el marido non dexase á tal muger en que pudiese bien, é honestamente vivir, nin ella lo oviese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer haya fijos; pero esta quarta parte non debe montar mas de cien libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta oviese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon de esta quarta parte.*

173 Segun el tenor literal de esta ley solo es aplicable su beneficio á la viuda pobre; pero sin embargo los AA. lo han extendido al viudo que se halla en iguales circunstancias, atendiendo al fin que se propuso la misma ley de premiar el amor del conyuge, y honrar su matrimonio. Fúndanse ademas en la ley del derecho Comun, que solo usa de la palabra conyuge sin hacer otra distincion que la de ser el uno rico, y pobre el que sobrevive. En efecto, si se consulta la razon en este caso, no parece justo que quando los hijos quedan sobradamente ricos para vivir con abundancia y comodidad, queden los padres constituidos en la miseria, ó á lo menos sin facultades bastantes para mantenerse con el honor y decoro que tuvieron en el matrimonio. Hay tres casos no obstante en que pueden perder este derecho. Primero, si la viuda vive deshonestamente. Segundo, si se casan. Tercero, si quedan usufructuarios (1). Pero á pesar de todas estas razones no he visto un caso en que se haya declarado este derecho al viudo, antes bien habiendolo deducido años pasados uno de Talavera, perdió la instancia en el Tribunal inferior, y despues fué confirmada en apelacion la sentencia por la Chancillería de Valladolid.

(1) Greg. Lop. en la ley 7. inserta. Tello Fernand. en la 9. de Toro. Leon Cent. 8. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 164. n. 19. Castell. en la 6. de Toro versic. Ex hoc compulsus :: Gutier. lib. 2. pract. ques. tit. 61. n. 4. Gratian. discept. forens. cap. 120.

## §. X.

*De las aceptaciones y repudiaciones de herencias.*

174 El que es naturalmente libre, capaz, mayor de 25 años, y no está sujeto á otro, puede aceptar, ó repudiar llanamente por sí, y no por Procurador, ni con condicion (excepto que sea el Rey, ó Concejo) la herencia que alguno le dexó, ó le pertenece *ab intestato* por proximidad de parentesco; y si es menor, loco, ó desmemoriado, lo ha de hacer en su nombre su curador, y siendo siervo, su Señor; pero si el menor de 14 años no está baxo de la patria potestad, debe aceptarla con licencia del Juez Ordinario, y no de otro modo. Si es mayor de 14 años, y menor de 25, y no tiene padre, ni curador, puede por sí mismo aceptarla, y entrar en ella (1): bien que siéndole gravosa, y perjudicial, tiene facultad de reclamarla despues por vía de restitucion, y repudiarla con licencia judicial, y audiencia de los acreedores del difunto, volviéndole el Juez al estado que tenia antes de su adiccion ó aceptacion (2). Pero si el dueño de los bienes murió *intestado*, debe su heredero ante todas cosas pretender se le declare por tal, y que le compete su herencia, y luego aceptarla ó dimitirla, y sin que preceda esta declaracion judicial, ó la institucion, no debe ser admitido en juicio; lo que tendrá presente el Escribano para quando le ocurra hacer algun poder. á este efecto.

175 El Rey puede conceder un año al heredero *ex testamento*, ó *ab intestato* para la admision ó dimision de la herencia, y el Juez Ordinario del Lugar del difunto, ó de aquel en que está la mayor parte de su hacienda, nueve meses y no mas ó el que menos le parezca que necesita, con tal que no baxe de cien dias, y si son muchos herederos, tiene cada uno igual plazo; por lo que si antes que se cumpla muere alguno, compete á los suyos el resto, y no mas. Si es heredero extraño, y fallece despues de cumplido, y antes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo á

(1) Leyes 1. 2. 13. y 15. tit. 6. P. 6. (2) Ley 7. tit. 19. P. 6.

ella; pero siendo legítimo debe percibirla (1), pues para con estos no hay prescripcion; y asi en qualquiera tiempo pueden aceptarla.

176 Para que el heredero, ya sea legítimo, ó extraño, no se perjudique, en caso que el difunto haya dexado contra sí mas deudas que bienes, ni tenga necesidad de pedir el término prefinido, se ha establecido en su utilidad que haga inventario formal de ellos; y asi haciéndolo con la correspondiente legalidad, y dentro del término prescripto por derecho, y aceptando la herencia con este beneficio, está obligado solamente á la satisfaccion de sus deudas en quanto alcancen sus bienes (2). Acerca de lo que es *inventario*, cómo, por quién, y dentro de qué término debe hacerse, véase lo que diré en mi segunda parte lib. y cap. 1.

177 Mas si la acepta llanamente, ó entra en ella, y no hace el inventario en el término legal, y con la competente justificacion, debe pagar enteramente por el mismo caso no solo las deudas, sino los legados que el difunto dexó; á cuya solucion están obligados tácitamente sus propios bienes, si los del difunto no son suficientes.

178 Si es heredero extraño, y hace el inventario maliciosamente, ocultando, ó hurtando algo, debe restituir el duplo de lo que ocultó, ó hurtó (3); pero siendo legítimo, es visto por este hecho haber aceptado la herencia, y quedado obligado á todo, de suerte que despues no puede desecharla. Lo propio milita quando sabiendo que está muy cargada de deudas, compra para sí dolosamente en cabeza de tercero los bienes de su causante (4), de todo lo que trataré con mas extension en dicho lib. 1. de mi segunda parte.

179 Dentro de nueve dias siguientes al de la muerte del Testador, ni durante la formacion del inventario de sus bienes no pueden sus acreedores preñar de propia autoridad, ni emplazar á sus herederos por las deudas que dexó, pena de volver lo que han tomado por fuerza, y perder su derecho. Qualquiera fianza, renovacion, ó prenda que sobre ello se diere, ó hiciere, es nula; lo qual se entiende á menos

(1) Leyes 1. y 2. tit. 6. P. 6. Greg. Lop. en la 2. glos. 8. 9. y 10.

(2) Leyes 5. y 7. tit. 6. P. 6. (3) Ley 9. tit. 6. P. 6. (4) Ley 12. tit. 6. P. 6.

que sospechen que estos dispararán, ocultarán, ó se irán con los bienes que dexó; pues en este caso deben dar fianzas de no hacerlo á satisfaccion del Juez (1). Tampoco los legatarios pueden pedir sus legados en el término referido, ni el heredero tiene obligacion á satisfacerlos; hasta que estén pagadas sus deudas, y saque la quarta Falcidia (2), ó lo que por derecho le toque.

180 El heredero puede admitir la herencia paladina, ó tácitamente. Paladinamente es por pedimento, escritura, ó de palabra: y tácitamente entrando en los bienes, vendiéndolos, arrendándolos, y disponiendo de ellos como dueño propietario, pero si manifiesta por escrito al Juez, ó ante testigos, que no lo hace con intencion de ser heredero, sino porque no se menoscaben, ni deterioren, no se presumirá que practica actos de tal; mas omitiendo la manifestacion será responsable al cumplimiento de la disposicion del Testador, aunque no alcancen los bienes de la herencia. (3). Si es instituido baxo de condicion no puede aceptarla, ni admitirla hasta que ésta se verifique (4).

181 Tambien puede repudiarla verbalmente, ó por escrito antes de entrar en ella: pero no demandarla, ni percibirla despues de renunciada, excepto que sea menor, ni desecharla despues de aceptada. Si son dos herederos extraños, y uno acepta su parte, y otro no, debe aquel aceptarla, ó renunciarla enteramente, y no se le debe consentir que entre en la herencia de su parte sola (5); mas siendo descendiente del difunto, puede recuperarla, aunque la haya dimitido, dentro de tres años siguientes, con tal que los bienes no estén enagenados, pues si lo están, no podrá á menos que sea menor (6).

(1) Ley final, tit. 13. P. 1. y 13. tit. 5. P. 7. (2) Leyes 7. tit. 6. P. 6. y fin. §. Donec. Cod. de Jur. delib. Véanse las limitaciones que trae Greg. Lop. en dicha ley 7. glos. 2. verb. *Mandado algo*. (3) Ley 11. tit. 6. P. 6. (4) Ley 14. tit. 6. Part. 6. (5) Ley 18. tit. 6. P. 6. (6) Ley final. tit. 6. P. 6.

## §. XI.

## De las mandas.

182 La manda ó legado es una manera de donacion que dexa el Testador en su testamento, ó en cobdiculo á alguno por amor de Dios, ó de su anima, ó por hacer algo á aquel á quien dexa la manda; y legatario es aquel á quien manda el Testador alguna cosa en su testamento. Todo el que es capaz de testar puede hacer legados (1), y el que no tiene prohibicion de ser heredero puede adquirirlos; pero aunque la tenga al tiempo que se le hace el legado, si al del fallecimiento del Testador carece de ella, se le considera en aptitud para poseerlo (2). Generalmente hablando, los delitos que hacen incapaces á los hombres de heredar los inhabilitan tambien para ser legatarios. En el §. de los herederos hemos hecho mencion de las leyes que les imponen esta pena, y por lo mismo las omitiremos en este lugar, pero no tendremos este silencio respecto de otras que hablan terminantemente con los legatarios. Tales son la 2. tit. 2. Part. 7. que impone la pena de perder las mandas á los traydores al Rey y su Reyno, extensiva á sus hijos varones; y la 17. tit. 7. Part. 6. que impone la misma pena al curador que no quiere aceptar este encargo. El condenado para siempre á servir en las minas puede ser legatario, como lo dice la ley 4. tit. 3. de la misma Partida.

183 Las mandas se dividen en forzosas y voluntarias. De las forzosas traté en el núm. 39. Las voluntarias son las que dependen de la voluntad del Testador como efecto de su liberalidad; y de éstas unas son genéricas, y otras específicas. Las genéricas no se conocen determinadamente por su nombre, v. gr. un caballo, una mula, sin mas expresion, ó alguna cosa de las que se cuentan, miden, ó pesan. Las específicas son las que se conocen luego que se nombran, v. gr. tal casa ó heredad, en tal parte, con tales linderos, ó tal alhaja, con señales tan claras é individuales, que no se duda

(1) Ley es 6. tit. 6. y 1. tit. 9. P. 6. (2) Ley 1. tit. 9. P. 6.